



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **16 DE JULIO DEL 2020**, siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _109**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **JAIR MOSQUERA SALAZAR** en calidad de compañero permanente y como litis **CARLOS ARTURO BEDOLLA PINZÓN** como hijo menor, en contra de **PROTECCION S.A.**, bajo radicación **009-2015-0742-01**, en donde se resuelve la **COSULTA** ordenada en favor del demandante en la *sentencia No. 097 del 17 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado 9o Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **ABSOLVIÓ** a **PROTECCION** de reconocer una pensión de sobreviviente a fsvor del demandante.

Las razones de la absolución fueron que conforme la testimonial recaudada, el actor no acreditó la convivencia con la afiliada fallecida al momento de la muerte, menos los 5 años de convivencia exigidos por la norma.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la intervención en esta instancia:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w/g/personal/ccarrenr_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbE-18DE5vtHsNRtuIAINyMBS16UL1PWRFPZQwu0L8blw?e=7gsdlv

Razón por la cual procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 104

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son Razones:

Para la definición del asunto, se hace necesario detallar dos puntos relevantes: **i)** la determinación jurídica del caso, **ii)** la satisfacción de los requisitos. Para luego si pasar a determinar la suerte del caso.

En el presente asunto al morir **AURA LUCIA PINZÓN** en el **año 2013**, que es la persona de quien se alega deviene el derecho, la norma reguladora del caso lo es la **ley 797 del año 2003** y así lo es por el mandato del **art.16 del C.S.T.** que es la norma sustancial con la que se regula en materia laboral y de seguridad social los efectos y vigencia de la ley en el tiempo, siendo propio para estos efectos también dar alcance al principio de la condición más beneficiosa. Si el suceso en estudio lo amerita.

Con la pensión en estudio (**art.12**) la seguridad social busca dar amparo a quienes por la muerte de quien lo prodigaba se quedan sin sustento, siendo por eso los destinatarios aquellos que la ley de seguridad social determina como tales (**art.13**).

ii) CASO CONCRETO

Conforme las anteriores precisiones, para el caso que nos ocupa, estamos ante el deceso de una afiliada señora **AURA LUCIA PINZON**, ocurrido el **17 de septiembre de 2013** (fl. 11), cuya última cotización al sistema fue el **17 de septiembre de 2013** (fl. 166) cuando aportó **651 semanas** en toda la vida laboral, de las cuales **383**,⁴² están en el trienio anterior al óbito conforme las requisitorias de la **ley 797 de 2003**, por lo cual debe entenderse viable el derecho pensional con la tipificación de la norma vigente.

Ahora bien, la aspiración del señor **JAIR MOSQUER SALAZAR** se queda sin sustento al no evidenciarse dentro de las actuaciones acreditación de la calidad de beneficiario, la que alega tener por ser compañero permanente de la causante, pero su esfuerzo probatorio no le trae beneficios al anclar su aspiración inicialmente con un testimonio de oídas, con el cual solo se da concreción del paso de la información de una persona con interés en la pretensión a otra, pero no hay vestigios, huellas, rastros o evidencias de los hechos intercomunicados, que finalmente son la base de la pretensión, pues el otro recaudado no precisa la condición alegada.

En efecto, la declaración de la señora **BLANCA NUBIA ALZATE (registro audio 1:20:00)**¹ a pesar de informar conocimiento del demandante por más de 20 años, da cuenta de la relación con la causante por la información que le brindara el actor y los hijos de este, suceso por si solo capaz de precarizar su contundencia demostrativa, sin tener en este evento posibilidad de contextualizar su

¹ **BLANCA NUBIA ALZATE FRANCO (registro audio 1:20:00)** la testigo vive en buenaventura hace 30 años, en Cali vivió de 1980 a 1993.

Conoce al dte hace unos 20 años porque es conductor y por ese medio lo conoció. Y como hace unos 6 años la testigo está viajando buenaventura – Cali por un tratamiento médico, sabe que en el año 2012 el dte estuvo manejando taxi, eso lo sabe porque el dte la recogía a veces de la clínica a la terminal y para el año 2013 él empezó a conducir buses en expreso trejos.

Dice que el actor no tiene esposas, pero sí tiene 3 hijos, todos de diferentes mamás. Luego de separarse de la sra Sandra, madre de una de sus hijas, tuvo como compañera a la sra Alba Lucia, sabe que era la compañera porque la distinguió, ella trabajaba en el hospital primitivo y un día se la presentó, ella iba en el transporte donde la llevaba. Se la presentó como su novia, eso fue en el año 2012 a mediados de ese año.

Que ellos vivieron juntos, en un apartamento de ella, que esa información él se la contó y ella también, porque cuando le hicieron la cirugía a la testigo, la sra Aura le llevó unas frutas, no a la clínica sino a la casa de la hija, pero se las mandó.

Él le dijo que primero tenían una relación de novios y que luego ya estaban viviendo juntos, como para diciembre de 2012 ya estaban viviendo juntos, que nunca llegó a ir al apartamento donde estaban viviendo juntos.

Que para la fecha en que ella murió el señor JAIR vivía con la señora, aunque la sra AURA estuvo 8 meses hospitalizada.

Todo lo que sabe es porque el demandante se lo contó y porque los hijos del demandante le contaron que la sra AURA era muy buena con ellos.

Supo que la sra AURA tenía dos hijos, no los conoció, supo de su existencia porque el demandante le contó y los hijos del demandante le contaban.

A la sra AURA la llegó a ver unas tres veces, siempre transportándose en el taxi, no supo donde vivía la sra AURA.

Que el sr JAIR estuvo con la sra todo ese tiempo de hospitalizada, acompañando en el tiempo de visita, pero la testigo nunca la visitó.

dicho, pues el otro testimonio traído a las actuaciones no mejora la condición probatoria, no refiere relación de convivencia pero si de transporte en taxi de la afiliada, y por aproximadamente seis meses.

Declaración que no logra acreditar la convivencia del actor con la afiliada fallecida, existiendo incluso testimonios como el del señor **WILSON MANJARRES GARZÓN** (registro audio 1:04:30) administrador del apartamento donde vivió la señora **AURA LUCIA**, quien afirmó que conoció a la afiliada desde el **año 2003**, primero como inquilino del edificio, luego como administrador del mismo y que en todo ese tiempo la señora siempre vivió con sus hijos, nunca con compañero alguno después de separarse del padre de sus últimos dos hijos, que incluso vio al demandante pero porque recogía ya llevaba en taxi a la afiliada, pero que eso fue aproximadamente por 6 meses.

Declaraciones estas que lejos están de probar relación marital alguna del demandante con la fallecida, que le den derecho a la pensión de sobrevivencia anhelada. Por lo que tal y como lo dispuso la instancia, debe darse al traste con las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

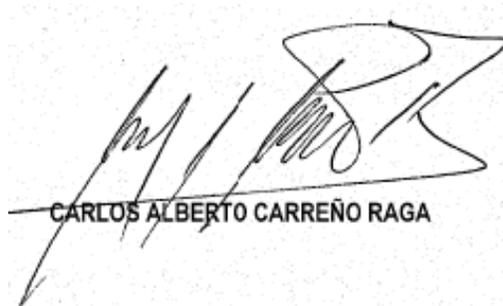
RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, por las razones expuestas en precedencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

3

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública


GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO